

español), ni se autoriza al titular de un derecho real de disfrute para disponer de la cosa gravada. Esto último, que es claro en las servidumbres, no lo es en el usufructo que puede implicar un poder de disposición, como ocurre en la hipótesis del usufructo de la empresa. En contra de Kohler, que admite el llamado "usufructo de disposición", Barassi sostiene que, tratándose de cosas consumibles o de género, el consiguiente poder de disposición opera una transformación del usufructo en propiedad, con lo que, a su modo de ver, el rigor de la regla que ha establecido se salva.

Si no se consideran los complejos patrimoniales (herencia, empresa mercantil) como unidad, es decir como "universitas", si se toma en cuenta la pluralidad de los elementos que los constituyen, hay que reconocer, según Barassi, que no quedan abiertas más que dos vías para explicar la facultad de disponer concedida al usufructuario de la hacienda: o la transformación del usufructo en propiedad respecto a las mercancías destinadas a la venta, o bien la dilatación del contenido del usufructo hasta comprender la facultad de disposición como expresión normal del goce de la hacienda, asegurado al usufructuario. Y opina Barassi que tal vez el camino más ortodoxo sea todavía el primero: si se rechaza la unidad lógica del complejo patrimonial, ante el silencio del Código, vale la regla por la que el usufructo, si contiene también la facultad de disponer, se transforma en propiedad.

Pero, como hemos afirmado en otra ocasión¹, cabe perfectamente una tercera vía que no desnaturaliza la concepción "ortodoxa" del usufructo como "derecho a disfrutar". En el supuesto del usufructo de la empresa, no se está frente a una figura anómala del usufructo, sino ante un usufructo normal ("ius utendi fruendi") que no tiene otra especialidad que la de referirse a la hacienda como objeto *único* de derecho. El "ius distrahendi" no constituye un derecho autónomo, sino una facultad en el cuadro de disfrute de la empresa.

Al libro de Barassi, claro e irreprochable desde el punto de vista pedagógico, se le podría poner el reparo de haber concedido poca importancia al estudio de los derechos reales limitados de garantía, a los que escasamente dedica el autor quince páginas. Pero su propósito, como lo revela claramente el subtítulo, fué el de centrar la atención preferentemente en el usufructo y en las servidumbres.

J. JORDANO

CARRARO, Luigi: "Il mandato ad alienare". Padua, Cedam, 1947; 184 páginas.

Según el autor, no podría explicarse la enajenación de derechos mediante un mandato sin representación, como efecto del poder dispositivo del mandante, que éste confiere al mandatario, ya que al no ser elemento

1. "El cuasi-usufructo como derecho de goce sobre cosa ajena", en el fascículo III del tomo I (julio-septiembre de 1948) de este ANUARIO, págs. 998 y sigs.

del derecho subjetivo la facultad de disponer de él, sino más bien un aspecto de la capacidad jurídica, no podría constituir objeto de disposición en negocio jurídico separadamente de la titularidad del derecho. De donde se infiere la tesis de que cuando el mandato tiene por objeto la enajenación o la adquisición por o de un tercero, tiene también e implícitamente por objeto la enajenación o la adquisición en la relación interna entre mandante y mandatario. Normalmente, dice, surgen estas transferencias internas en virtud de la eficacia real que es propia del mandato en tales casos; y por vía excepcional (mandato para adquirir inmuebles o muebles registrados) por efecto de un negocio abstracto de transferencia, con mecanismo idéntico al que rige para la transferencia de derechos en el ordenamiento germánico.

Tesis sutil e ingeniosa, condicionada, por lo demás, a la noción del poder de disposición de un derecho como aspecto de la capacidad jurídica y a la indisponibilidad de tal poder.

La argumentación, conducida con pericia admirable, toca también temas particulares: fiducia; subrogación real; entrada del comisionista en el contrato; cesión de bienes a los acreedores; múltiples problemas concretos sobre el mandato para adquirir o enajenar (v. gr.: forma, régimen de inmuebles, etc.), etc.

Manuel GITRAMA GONZALEZ

CARUSI: "Il negozio giuridico notariale". Milán, 1947.

Recoge Carusi en este libro, después de reelaboradas, las lecciones que dió durante el curso 1946-47 en el Consejo Notarial de Nápoles a los aspirantes del Notariado. Se trata, por tanto, de un conjunto variado de temas—el índice de la obra es bastante elocuente a este respecto—más o menos conexos con el problema culminante enunciado en el título.

Tal vez sea el origen de un defecto del libro, que salta a la vista: la carencia de una unidad lógica y sistemática. Bien es verdad que la materia, poco elaborada por la doctrina, sólo ofrecía al autor la posibilidad de un intento que dejaría el camino abierto a otros estudios de más vuelo, con base más segura.

Los "actos normativos", los meros actos jurídicos, los actos ilícitos, reagrupados en la unitaria noción de elementos-base y elementos de encuadramiento, concretizan, en el decir de Carusi, la fenomenología del acto notarial en cuanto concierne a su naturaleza y a su contenido. Sin embargo, son los "actos normativos", que resultan de manifestaciones de la autonomía de los particulares para regular entre sí los propios intereses, los que, a su juicio, constituyen el sustrato de toda la actividad notarial y los que, por lo mismo, ofrecen más interés al estudioso.

Brevemente se ocupa de la génesis de la teoría del negocio jurídico, desde Windscheid y Scialoja hasta Betti, pasando por Ruggiero y Cariota-Ferrara. Para Carusi el negocio jurídico, según la más moderna concepción, consiste en una regulación por parte de los particulares de sus